

TIENE POR CUMPLIDO LO ORDENADO, RESUELVE SOLICITUD DE DILIGENCIAS PROBATORIAS FORMULADA POR MARINE HARVEST CHILE S.A., DECRETA DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA Y RESUELVE SOLICITUD DE CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL

RES. EX. N° 5/ ROL D-103-2018

Santiago, 28 de marzo de 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al artículo 49 de la LO-SMA, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-103-2018, de fecha 31 de octubre de 2018 se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-103-2018, con la formulación de cargos a Marine Harvest Chile S.A., (en adelante e indistintamente "la empresa"), en relación al proyecto Centro de Engorda de Salmones en Isla Guar, Sector Punta Redonda.
2. Que, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2018 la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, la Comunidad Indígena Reñihue, la Comunidad Indígena Hijos del Mar, y don Francisco Navy Vera Millaquén, todos representados por los abogados don Diego Lillo y doña Victoria Belemmi, solicitaron ser considerados como interesados en presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880.

3. Que, mediante escrito presentado con fecha 4 de diciembre de 2018, Marine Harvest Chile S.A. presentó Descargos en el presente procedimiento sancionatorio, acompañado documentos en el primer otroso de su presentación. En el segundo otroso, solicitó admitir en el presente procedimiento los medios probatorios consistentes en prueba testimonial, declaraciones y/o informes de expertos o peritos y documental.

4. Que, mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2018 se concedió la calidad de interesados en el procedimiento a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, a la Comunidad Indígena Reñihue, a la Comunidad Indígena Hijos del Mar y a don Francisco Navy Vera Millaquén, en virtud del N° 3 del artículo 21 de la LO- SMA. Asimismo, mediante el Resuelvo V de la misma resolución se tuvo por presentado el escrito de descargos y por acompañados los documentos presentados.

5. Que, con fecha 4 de enero de 2019, Marine Harvest Chile S.A. presentó un escrito ante esta SMA a través del cual, en lo principal, deduce recurso de reposición en contra de la mencionada Res. Ex. N°3/Rol D-103-2018, a fin de que se dicte una nueva resolución que rechace la solicitud de 23 de noviembre de 2018; en su primer otroso, solicita en subsidio se corrija de oficio el procedimiento en virtud del artículo 56 de la Ley N° 19.880; y en su segundo otroso, solicita pronunciamiento respecto del segundo otroso de su escrito de descargos presentado con fecha 4 de diciembre de 2018.

6. Que, con fecha 31 de enero de 2019, don Diego Lillo y doña Victoria Belemmi en representación de los interesados Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Reñihue, Comunidad Indígena Hijos del Mar y don Francisco Vera Millaquén presentaron un escrito solicitando se tenga presente una serie de hechos, circunstancias y argumentos en relación al escrito de Descargos presentado por Marine Harvest Chile S.A.

7. Que, mediante el Resuelvo I y II de la Res. Ex. N° 4/Rol D-103-2018, de 8 de febrero de 2019, se rechazó el recurso de reposición deducido por Marine Harvest Chile S.A. contra la Res. Ex. N° 3 /Rol D-103/2018 y la solicitud de corrección de oficio del procedimiento, respectivamente.

8. Que, mediante el Resuelvo III de Res. Ex. N° 4/Rol D-103-2018, previo a resolver sobre la solicitud de diligencias probatorias formulada en el segundo otroso del escrito de descargos, se requirió a la empresa presentar antecedentes para ponderar la pertinencia y conducencia de las diligencias solicitadas, de conformidad al artículo 50 de la LO-SMA.

9. Que, con fecha 6 de marzo de 2019, don Felipe Meneses Sotelo, en representación de Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A. presentó un escrito a fin de cumplir con lo ordenado en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 4/Rol D-103-2018, solicitando tener por presentada la lista de testigos y expertos, así como la identificación de los hechos y puntos sobre los que versará cada declaración teniendo por acreditada la idoneidad de los citados expertos en los casos que corresponde. En su primer otroso, se solicita tener presente el cambio de razón social de Marine Harvest Chile S.A. a Mowi Chile S.A. Y finalmente, en el segundo otroso, acompaña los siguientes documentos:

- 1) Currículum Vitae de Esteban Patroni
- 2) Currículum Vitae de Víctor Hugo Pérez Valdés.

- 3) Certificado de título de Víctor Hugo Pérez Valdés
- 4) Presentación de Trabajos Marítimos de Oxsean Ltda. 2017.
- 5) Currículum Vitae de Tomás Rodrigo Fonseca Figueroa.
- 6) Certificado de título de Oceanógrafo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso de Tomás Rodrigo Fonseca Figueroa.
- 7) Certificado de Master of Science de la Oregon State University de Tomás Rodrigo Fonseca Figueroa.
- 8) Listado de experiencia profesional de Tomás Rodrigo Fonseca Figueroa en la empresa Aquambiente, desde el año 1994 al año 2018.
- 9) Currículum Vitae de Doris Soto Benavides.
- 10) Certificado de Licenciatura de Doris Soto Benavides.
- 11) Certificado de PhD de Doris Soto Benavides.
- 12) Currículum Vitae de Maritza Sepúlveda Martínez.
- 13) Certificado de Título de Maritza Sepúlveda Martínez.
- 14) Certificado de Doctorado de Maritza Sepúlveda Martínez.
- 15) Currículum Vitae de Betty San Martín.
- 16) Copia de Escritura Pública Junta Extraordinaria de Accionistas de Marine Harvest Chile S.A. de 27 de diciembre de 2018, en que consta el cambio de razón a "Mowi Chile S.A."
- 17) Copia de la inscripción de la Escritura Pública Junta Extraordinaria de Accionistas de Marine Harvest Chile S.A. de 27 de diciembre de 2018, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt.
- 18) Copia de la publicación en el Diario Oficial del extracto de la Escritura Pública Junta Extraordinaria de Accionistas de Marine Harvest Chile S.A. de 27 de diciembre de 2018.

Sobre la solicitud de diligencias probatorias

10. Que, en relación a la prueba testimonial, declaraciones y/o informes de expertos sobre los puntos señalados por la empresa en el segundo otrosí de su escrito de Descargos, los antecedentes aportados en el escrito de 6 de marzo de 2019 dicen relación, en síntesis, con lo siguiente:

Respecto a las condiciones de mantenimiento y operación del CES Punta Redonda:

- 1) **Declaración del testigo, Sr. Esteban Patroni**, Ingeniero naval especialista en fondeos, Gerente de Ingeniería de Salmo & Boats, respecto a los siguientes puntos: (i) Memoria de cálculo; (ii) Estudio de correntometría; (iii) Desalineación del CES; (iv) Evidencias de desgaste de unión, redes y líneas de fondeo; (v) Ausencia de boyas frente a jaulas 102, 103 y 105; (vi) mantenimientos semestrales de fondeos de estructuras realizadas por la empresa.

- 2) **Declaración del experto, Sr. Víctor Hugo Pérez Valdés**, Ingeniero en Construcción Naval, respecto a los siguientes puntos: (i) Desalineación de los módulos; (ii) Desgaste de unión, redes y líneas de fondeo; (iii) Boyas: su utilidad y eventuales efectos en caso de ausencia.

Respecto de las circunstancias en las que ocurrió el escape:

- 3) **Declaración del experto, Sr. Tomás Rodrigo Fonseca Figueroa**, oceanógrafo, respecto a los siguientes puntos: (i) condiciones meteorológicas al momento del evento; (ii) diferencia con eventos de viento puelche anteriores; (iii) estaciones de medición de datos meteorológicos y su representatividad; (iv) altura y frecuencia de las olas.

Respecto a los efectos ambientales y el presunto “daño ambiental”

- 4) **Declaración de experta Dra. Doris Soto Benavides**, Doctora en Ecología por la University of California Davis EE.UU. y Licenciada en Ciencias con mención en Biología, respecto a los siguientes puntos: (i) efectos predatorios de las especie salmo salar; (ii) existencia de poblaciones autosustentables de salmo salar; (iii) evidencias de daños producidos a consecuencia del escape.

- 5) **Declaración de experta Dra. Maritza Sepúlveda Martínez**, Bióloga marina, respecto a los siguientes puntos: (i) Estudios y resultados de eventos de escape anteriores de salmones; (ii) Rol de los lobos marinos en la disminución del salmón escapado; (iii) Resultados obtenidos en los últimos análisis realizados por INVASAL a los peces escapados del evento del CES Punta Redonda.

Respecto del uso de Florfenicol en el CES Punta Redonda, pese a no constituir un punto referido en la formulación de cargos:

- 6) **Declaración de experta Dra. Betty San Martín**, Médico veterinaria, respecto a los siguientes puntos: (i) Uso de antibióticos en la industria salmonera; (ii) características del florfenicol, e indicaciones veterinarias; (iii) Periodos de carencia del florfenicol; (iv) normativa chilena asociada a uso de antibióticos y florfenicol, y límites máximos; (v) Potenciales efectos sobre el medio ambiente y la salud de las personas.

11. Que, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus cargos, que resulten pertinentes y conducentes. En cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LO-SMA, una prueba **pertinente**, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento.¹ Por su parte, la RAE define **conducente** como “*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Asimismo, el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que “*Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante*

¹ REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO, Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO, Antonio. Derecho administrativo Sancionados, Colección El derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex. Nova. España. 2010. P. 701-702.

cuales medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

12. Que, en dicho contexto, la pertinencia y conduencia de las diligencias probatorias debe ponderarse según el objeto de dicha diligencia, es decir, el hecho a probar, y su correspondencia con los hechos investigados y la responsabilidad del infractor. Ahora, siendo que un mismo hecho -pertinente y conducente- es susceptible de ser probado mediante más de un medio probatorio, la determinación de las diligencias probatorias a practicarse en el procedimiento administrativo deberá ser evaluada conforme los principios que conforman la naturaleza de dicho procedimiento. De este modo, los principios señalados en el artículo 4 de la Ley N° 19.880, como lo son la escrituración, celeridad, economía procedimental, no formalización, entre otros, deberán aplicarse para la determinación de las diligencias probatorias a decretarse, en concordancia con la reglas de exclusión de la prueba establecidas en el inciso final del artículo 35 de dicho cuerpo legal, esto es, prueba manifiestamente improcedente o innecesaria.

13. Que, en cuanto a la diligencia consistente en la declaración del testigo Sr. Esteban Patroni, cabe señalar que la Memoria de cálculo que fue examinada por Sernapesca durante la actividad de inspección ambiental de 6 de julio de 2018 cuenta con la firma del Sr. Patroni en su calidad de Gerente de Ingeniería de Salmoboats. Asimismo, de acuerdo al informe de fiscalización DFZ-2018-1347-X-RCA se observa que Salmoboats efectuó mantenciones al centro entre marzo y abril de 2018, y emitió cláusulas de garantía. Por consiguiente, se estima que la diligencia probatoria solicitada resulta pertinente, en tanto dice relación con los hechos que configuran las infracciones imputadas. Del mismo modo, se estima que la diligencia solicitada resulta conducente, en tanto en cargo N° 1 de la formulación de cargos dice relación con la correntometría y la memoria de cálculo utilizadas, así como con la desalineación del centro, el desgaste de estructuras, ausencia de boyas y el no mantener registros de mantenciones validadas, hechos que además son controvertidos por la empresa en sus descargos.

14. Que, respecto al informe del experto Sr. Victor Hugo Pérez Valdés, ingeniero de ejecución de construcción naval, los antecedentes presentados dan cuenta de su labor en el desarrollo de sistemas de cálculo de fondeos para balsas y estructuras de cultivo, informándose sobre su calificación como buzo profesional. De acuerdo a lo indicado por la empresa, su declaración versará sobre la desalineación de módulos, el desgaste de estructuras y la función de las boyas, todos hechos comprendidos en el cargo N° 1 de la formulación de cargos, y controvertidos por la empresa en sus descargos, por lo que se estima que esta diligencia probatoria resulta respectivamente pertinente y conducente, y por consiguiente la diligencia será acogida, según se señalará en la parte resolutive de la presente resolución.

15. Que, respecto del informe del experto Sr. Tomás Rodrigo Fonseca Figueroa, oceanógrafo, la información presentada por la empresa da cuenta de su experiencia profesional desde el año 1976 a la fecha, destacándose entre los antecedentes listados, el *“Informe forense sobre condiciones oceanográficas y meteorológicas que originaron la destrucción de jaulas y pasterior escape de salmones”*, desarrollado el 16 de julio de 2018 en el marco de sus labores en la consultora Aquambiente Ltda. Al respecto se observa que el escrito de Descargos, en los numerales 21 y 22 del apartado I, acompaña los informes *“Condiciones meteorológicas y oceanográficas en Isla Huar en relación a escape de salmones de Julio de 2018”* elaborado por Aquambiente Ltda., y el informe *“Análisis técnico de juicios respecto de los vientos hechos por SMA y Sernapesca para evento de escape de salmones en Punta Redonda”*, de fecha diciembre de 2018, elaborado también por Aquambiente Ltda. En particular este último informe da

cuenta de la experiencia de la consultora Aquambiente, y de su Gerente don Tomás Fonseca, haciendo referencia al mismo listado de trabajos de consultoría que fue acompañado en el escrito de 6 de marzo de 2019.

16. Que, cabe destacar que el Sr. Fonseca Figueroa ha sido propuesto por la empresa a fin de declarar en torno a las condiciones meteorológicas al momento del evento, la diferencia de dichas condiciones con eventos de viento puelche anteriores, estaciones de medición de datos meteorológicos y su representatividad, y la altura y frecuencia de las olas. Se observa que todos estos aspectos ya han sido abordados por los informes “*Condiciones meteorológicas y oceanográficas en Isla Huar en relación a escape de salmones de Julio de 2018*” elaborado por SMA y Sernapesca Ltda., y el informe “*Análisis técnico de juicios respecto de los vientos hechos por SMA y Sernapesca para evento de escape de salmones en Punta Redonda*”, de autoría del Sr. Fonseca Figueroa, razón por la cual se estima que rendir declaración de experto respecto de dichos puntos constituye una diligencia probatoria innecesaria y sobreabundante, en tanto el objeto de dicha diligencia y los hechos a probar ya se encuentran abordados por la prueba documental señalada, razón por la cual no será admitida.

17. Que, respecto al informe de la experta Dra. Doris Soto Benavides, Licenciada en Ciencias mención biología y PhD en Ecología, la empresa releva su reconocimiento internacional en el ámbito de las ciencias y la acuicultura, su labor académica, su labor investigativa y su colaboración en organismos gubernamentales e internacionales. Adicionalmente, la empresa expone un listado de sus publicaciones en libros y revistas especializadas, entre los que se destacan “*Escaped salmon in Chiloé and Aysén inner-seas, southern Chile: facing ecological and social conflicts*” (2001), -el cual fue acompañado en el numeral 2 del apartado II del primer otrosí del escrito de descargos-, “*Southern Chile, trout and salmon country: invasion patterns and threats for native species*” (2006) -acompañado en el numeral 3 del apartado II del primer otrosí del escrito de descargos-; “*Incidence and impacts of escaped farmed Atlantic salmon Salmo salar in nature*” (2008) -acompañado en el numeral 4 del apartado II del primer otrosí del escrito de descargos-; “*Southward expansion of the Chilean salmon industry in the Patagonian Fjords: main environmental challenges*” (2013) -acompañado en el numeral 8 del apartado II del primer otrosí del escrito de descargos; “*Escaped farmed salmon and trout in Chile: incidence, impacts, and the need for an ecosystem view*” (2013) -acompañado en el numeral 1 del apartado II del primer otrosí del escrito de descargos-; y “*Differential invasion success of salmonids in southern Chile: patterns and hypotheses*” (2014) –también acompañado en el numeral 7 del apartado II del primer otrosí del escrito de descargos.

18. Que, respecto a los puntos a informar por parte de la Dra. Doris Soto Benavides -efectos predatorios y existencia de poblaciones autosustentables de salmo salar, y evidencia de daños producidos por el escape- estos coinciden con lo abordado por los informes de su autoría que ya fueron presentados en el escrito de Descargos y se tuvieron por acompañados en el presente procedimiento a través del Resuelvo V de la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2018. Adicionalmente, en el apartado II del primer otrosí de escritos de descargos, se acompañan otros tres informes, que si bien no son de la autoría de la citada experta, igualmente abordan los puntos propuestos para la declaración. En dicho contexto, se estima que la declaración de experto respecto a los mismos puntos resulta innecesario y sobreabundante, considerando además que ya se han incorporado al procedimiento seis informes de autoría de la Dra. Soto Benavides sobre los mismos hechos a declarar, razón por la cual la diligencia probatoria solicitada no será acogida.

19. Que, respecto del informe de experto de la Dra. Maritza Sepúlveda, bióloga marina y PhD en ecología y biología evolutiva, la empresa destaca su labor en investigación y docencia en materia de mamíferos marinos, mencionando un listado de publicaciones en revistas especializadas, entre las cuales se encuentran el artículo “*Escaped farmed salmon and trout in Chile: incidence, impacts, and the need for an ecosystem view*” (2013) -que fue acompañado en el numeral 1 del apartado II del primer otrosí del escrito de Descargos; y el artículo “*Escape de salmones en Chile: eventos, impactos, mitigación y prevención*” -también acompañado en el numeral 5 del apartado II del primer otrosí del escrito de Descargos. Asimismo, el numeral 20 del apartado I del primer otrosí del escrito de Descargos acompaña el estudio “*Análisis de contenido estomacal de Salmón del Atlántico (salmo salar) capturado en el seno del Reloncaví luego del escape del 5 de julio de 2018*”, elaborado por GEEC Lab. e INVASAL. Cabe hacer presente que, no obstante los antecedentes presentados por la empresa no lo indican, de acuerdo al sitio web institucional de INVASAL www.invasal.cl -consultado a la fecha de la presente resolución- la Dra. Sepúlveda figura como “investigadora principal” de dicha entidad.

20. Que, respecto de los dos primeros puntos a informar por parte de la Dra. Sepúlveda -estudios y resultados de eventos de escape anteriores de salmones, y rol de los lobos marinos en la disminución del salmón escapado- se observa que estos coinciden y se encuentran abordados por los documentos presentados por la empresa en sus Descargos y que fueron incorporados al presente expediente a través del Resolvo V de la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2019. En dicho contexto, se estima que la declaración de experto respecto a los mismos puntos resulta innecesario y sobreabundante, considerando además que ya se han incorporado al procedimiento dos informes de autoría de la Dra. Sepúlveda sobre los mismos hechos a declarar, razón por la cual la diligencia probatoria sobre los puntos señalados no será acogida.

21. Que, en cuanto al tercer punto a informar por parte de la Dra. Sepúlveda -resultados de los últimos análisis de INVASAL a los peces escapados- se tiene presente que el escrito de Descargos en su punto 1.7.20 informa sobre la implementación de un Plan de Investigación por parte de la empresa en conjunto con INVASAL e INCAR para un “*Estudio del comportamiento y potenciales impactos ecológicos y sociales del escape de Salmón del Atlántico (salmo salar) del 5 de julio del 2018 desde centro Punta Redonda*”, la cual, según se indica, a la fecha de la presentación de los descargos se encontraba en preparación, sin perjuicio de lo cual se acompañó en el primer otrosí del referido escrito el Informe técnico 01 “*Análisis de contenido estomacal de Salmón del Atlántico (salmo salar L.) capturado en el seno del Reloncaví luego del escape del 5 de julio de 2018*”, el cual se tuvo por acompañado en el presente expediente. En dicho escenario, a partir de lo señalado por la empresa en su escrito de 6 de marzo de 2019 se infiere que habrían existido avances en dicho Plan de Investigación, lo que ameritaría el informe de experto por parte de la Dra. Sepúlveda, investigadora de INVASAL. En dicho contexto, siendo este un hecho pertinente y conducente en relación al cargo N° 1 de la formulación de cargos, y que a la fecha no ha sido objeto de otro medio de prueba, se procederá a admitir la diligencia probatoria solicitada, en relación al tercer punto, en tanto se encuentra referida a antecedentes que a la fecha no constan en el presente procedimiento sancionatorio, según se señalará en la parte resolutive de la presente resolución.

22. Que, finalmente, en cuanto a la declaración de experto de la Dra. Betty San Martín, médico veterinaria, la empresa solicita se admita dicha diligencia, pese a no haber sido señalado como hecho a probar en el escrito de Descargos, en atención a los argumentos respecto del uso del Florfenicol presentados por la Fundación

Greenpeace Pacífico Sur, la Comunidad Indígena Reñihue, la Comunidad Indígena Hijos del Mar y de don Francisco Vera Millaquén.

23. Que, según se desprende del artículo 50 de la LO-SMA, el presunto infractor debe solicitar diligencias probatorias en el escrito de descargos, lo cual también fue instruido a través del Resolvo VIII de la formulación de cargos. No obstante, en fecha posterior de la formulación de cargos, los antedichos interesados se hicieron parte del presente procedimiento sancionatorio y mediante su escrito de 31 de enero de 2018 formularon alegaciones en relación a los impactos ambientales derivados de la fuga de salmones, los impactos de la industria acuícola en general, impactos sobre los sistemas de vida de las Comunidades Indígenas a las que representan, consideraciones sobre la verificación de los daños a futuro y consideraciones particulares sobre el Salmon Antártico.

24. Que, en dicho escenario, y en ejecución del principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, se estima que los puntos específicos de declaración de experto solicitada por la empresa, resultan pertinentes y conducentes en atención a los hechos infraccionales que conforman el cargo N° 1, así como en atención a las alegaciones vertidas por los interesados en el presente procedimiento y que deberán ser objeto del pronunciamiento por parte de esta Superintendencia. Por consiguiente, la diligencia probatoria consistente en el informe de la experta Dra. Betty San Martín será admitida, según se señalará en la parte resolutive de la presente resolución.

Otras diligencias probatorias

25. Que, por otro lado, el inciso primero del artículo 50 establece que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. A su vez, el ya citado artículo 51 de la LO-SMA señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

26. Que, conforme a lo anterior y además de conformidad a los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.880, esta Fiscal instructora considera pertinente y necesario decretar la realización de la diligencia probatoria consistente en solicitar antecedentes a Marine Harvest Chile S.A., para propender a una mejor y más completa contextualización de los hechos constitutivos de infracción que constan en el presente procedimiento, y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponde aplicar, si así procediere.

27. Que, finalmente, en cuanto al modo de rendir la prueba, conforme la LO-SMA y la Ley N° 19.880 no establecen una forma en la cual esta deba ser practicada, se instruirá la fase probatoria del presente procedimiento sancionatorio en consideración de los principios que rigen los procedimientos administrativos de acuerdo a la Ley N° 19.880, con especial aplicación de los principios de escrituración, celeridad, economía procedimental, contradictoriedad, y no formalización, sin perjuicio de los demás principios aplicables.

Sobre el cambio de razón social

28. Que, por otro lado, en cuanto al cambio de la razón social de la empresa de Marine Harvest Chile S.A. a Mowi Chile S.A. informado en el primer otrosí de su escrito de 6 de marzo de 2019, cabe considerar lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, el cual radica en los titulares de los proyectos o actividades el sometimiento estricto al contenido de las respectivas resoluciones de calificación ambiental que los regulen. Asimismo, lo anterior debe concordarse con el artículo 163 del D.S. 40/212 del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”), el cual indica respecto a los cambios de titularidad que “*Los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades y/o de su representación, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, cuya vigencia no deberá exceder de seis meses. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia*”.

29. Que, por su parte, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, el artículo 32 de la LO-SMA establece que los titulares de las resoluciones de calificación ambiental deberán informar a esta Superintendencia sobre sus RCA, incluidos todos sus antecedentes, modificaciones y aclaraciones de que sean objeto. Para ello, la SMA instruyó a los titulares de RCAs, a través de la Res. Ex. N° 1518/2013 de la SMA, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la forma de entrega de dicha información, así como sus actualizaciones, a través de un formulario electrónico asociado al Sistema RCA disponible en el sitio web de la Superintendencia, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace <https://srca.sma.gob.cl/>.

30. Que, la presentación de Marine Harvest Chile S.A. de 6 de marzo de 2019 no acompaña antecedentes que den cuenta del cambio de titularidad de las RCA N° 2040/2001 y N° 539/2011 ante el Servicio de Evaluación Ambiental de conformidad al artículo 163 del Reglamento del SEIA. Asimismo, en el expediente electrónico de la evaluación ambiental de ambos proyectos, disponible en www.sea.gob.cl, no figura una resolución del mencionado Servicio que dé cuenta de dicho cambio de titularidad. Al mismo tiempo, habiendo efectuado una revisión del Sistema RCA de esta Superintendencia, se observa que la empresa no ha informado sobre los cambios de nombre o de razón social del titular de dichas RCAs en dicha plataforma, manteniéndose en la actualidad la información asociada a Marine Harvest Chile S.A. Por consiguiente, la solicitud formulada en el segundo otrosí de la presentación de 6 de marzo de 2019 no será acogida para efectos del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

RESUELVO:

I. **TENER POR CUMPLIDO LO ORDENADO** mediante el Resuelve III de la Res. Ex. N° 4/Rol D-103-2018 por parte de Marine Harvest Chile S.A. y **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS** en el segundo otrosí de su escrito de 6 de marzo de 2019.

II. **ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS PROBATORIAS FORMULADA POR MARINE HARVEST CHILE S.A.** en el segundo otrosí de su escrito de Descargos, complementado por el escrito de 6 de marzo de 2019, respecto de la declaración testimonial del Sr. Esteban Patroni, y el informe del experto Sr. Víctor Hugo Pérez

Valdés, y de las expertas Dra. Maritza Sepúlveda Martínez y Dra. Betty San Martín, por los fundamentos señalados en los considerandos 13, 14, 21, 24 de la presente resolución. Se hace presente que las diligencias probatorias solicitadas por la empresa y que son acogidas mediante la presente resolución son de costa de la empresa.

III. CITAR A DECLARAR AL TESTIGO Sr. Esteban Patroni, cédula de identidad N° 20.346.390-1, ingeniero naval, domiciliado en calle Vial 775, comuna de Puerto Montt, sobre los puntos indicados en el N° 1 del considerando 10 de la presente resolución, **para el día lunes 6 de mayo de 2019 a las 10.00 horas**, en la oficina regional de la Superintendencia del Medio Ambiente Región de Los Lagos, ubicada en calle Aníbal Pinto 142, oficina 604, comuna de Puerto Montt.

IV. ASISTENCIA DE APODERADOS. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, Marine Harvest Chile S.A. y los demás interesados en el procedimiento podrán participar de la diligencia a través de sus apoderados con poder debidamente constituido de forma previa al día de la diligencia..

Para efectos de orden de la diligencia, los escritos que designen los apoderados a participar en la diligencia deberán ser presentados ante la Superintendencia a más a tardar el día 29 de abril de 2019 a fin de ser proveídos con la debida antelación.

V. SOLICITAR EL INFORME DE LOS EXPERTOS Sr. Víctor Hugo Pérez Valdés, cédula de identidad N° 8.425.779-6, ingeniero en construcción naval, sobre los puntos indicados en el N° 2 del considerando 10 de la presente resolución; **Dra. Maritza Sepúlveda Martínez**, cédula de identidad N° 12.088.364-k, bióloga marina, sobre el punto (iii) del N° 5 del considerando 10 de la presente resolución, y **Dra. Betty San Martín**, médico veterinaria, sobre los puntos indicados en el N° 6 del considerando 10 de la presente resolución.

VI. FORMA, MODOS Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE LOS EXPERTOS. El informe de los expertos indicados en el Resuelvo precedente deberá ser presentado por Marine Harvest Chile S.A. por escrito a través de carta conductora y con una copia en soporte digital (CD, DVD o pendrive), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago; o en la oficina de partes de la Región de Los Lagos, ubicadas en calle Aníbal Pinto N° 142, oficina 604, comuna de Puerto Montt, dentro del plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

VII. RECHAZAR LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS SOLICITADAS POR MARINE HARVEST CHILE S.A. en el segundo otrosí de su escrito de Descargos, complementado por el escrito de 6 de marzo de 2019, respecto de la declaración y/o informe de experto del Sr. Tomás Rodrigo Fonseca Figueroa y de la Dra. Doris Soto Benavides, por los fundamentos señalados en los considerandos 16 y 18 de la presente resolución.

VIII. DECRETAR LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIA PROBATORIA, CONSISTENTE EN SOLICITAR INFORMACIÓN A MARINE HARVEST CHILE S.A., en virtud del artículo 50 de la LO-SMA, a fin de informar a esta Superintendencia sobre las siguientes materias:

- 1) Informar a través de medios fehacientes y comprobables sobre las existencia de pólizas de seguro asociadas al Centro de Cultivo Punta Redonda, acompañando copia de la misma así como de los informes, liquidaciones, requerimientos y otra documentación emitida a propósito de dicho seguro en relación al evento de escape de salmones que motiva el presente procedimiento sancionatorio.
- 2) Presentar todos los datos utilizados en las modelaciones que constan en el informe “CONDICIONES METEOROLOGICAS Y OCEANOGRAFICAS EN ISLA HUAR EN RELACIÓN A ESCAPE DE SALMONES DE JULIO 2018” AQBTE N° 742/2018 presentado en los descargos, en especial los de la fuente 10 y 11 (Información Meteorológica de Estación Caicura (Blumar Seafood - Innovex) entre el 30/junio y el 10/julio/2018 e información de mareas del SHOA) en formato excel. Adicionalmente se deberá detallar pormenorizadamente el procedimiento metodológico utilizado en dicha modelación y software, de modo de permitir validar los resultados a los que se arribaron.
- 3) Remitir Estados Financieros de Marine Harvest Chile S.A., a saber, balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo, correspondientes a los años 2017 y 2018.

IX. FORMA, MODOS Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. La información solicitada a Marine Harvest Chile S.A. a través del Resuelvo precedente deberá ser entregada por escrito a través de carta conductora y con una copia en soporte digital (CD, DVD o pendrive), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago; o en la oficina de partes de la Región de Los Lagos, ubicadas en calle Aníbal Pinto N° 142, oficina 604, comuna de Puerto Montt, dentro del **plazo 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

X. TÉNGASE PRESENTE que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como obstaculización al procedimiento. Por el contrario, la cooperación efectiva con el actual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

XI. TÉNGASE PRESENTE que los documentos y otros antecedentes que contengan información personal y/o sensible serán objeto de reserva de oficio por parte de esta Superintendencia de conformidad a la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

XII. RECHAZAR LA SOLICITUD DE MARINE HARVEST CHILE S.A. formulada en el primer otrosí de su escrito de 6 de marzo de 2018, en relación al cambio de razón de social a MOWI Chile S.A., por los fundamentos señalados en el considerando 30 de la presente resolución.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, de conformidad al artículo 46 de la ley N° 19.880, a los apoderados de Marine Harvest Chile S.A, doña Constanza Pelayo Díaz y don Felipe Meneses Sotelo, en el domicilio ubicado en casilla 35-D de la oficina de Correos de Chile, comuna de Puerto Montt.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Comité de Defensa del Borde

Cortero Calbuco Emergente, a la Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar a través de sus apoderados, a don Víctor Herrera Hernández, y doña Alejandra Alarcón Barría; a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, a la Comunidad Indígena Reñihue, a la Comunidad Indígena Hijos del Mar, y a don Francisco Navy Vera Millaquén a través de sus apoderados, en los domicilios fijados que constan en el presente expediente.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al testigo Sr. Esteban Patroni, domiciliado en calle Vial 775, comuna de Puerto Montt.

Firmado
digitalmente
por Gabriela
Francisca
Tramón Pérez



Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Constanza Pelayo Díaz y Felipe Meneses Sotelo, en representación de Marine Harvest Chile S.A., casilla 35-D de la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt.
- Comité de Defensa del Bordo Cortero Calbuco Emergente, calle Balmaceda N° 20, comuna de Calbuco.
- Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar, calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Víctor Herrera Hernández, calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Alejandra Alarcón Barría, calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Diego Lillo Goffreri y doña Victoria Belemmi Baeza, en representación de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Reñihue, Comunidad Indígena Hijos del Mar y Francisco Navy Vera Millaquén, en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna de Santiago.
- Esteban Patroni, calle Vial 775, comuna de Puerto Montt.

CC:

- Oficina SMA Región de Los Lagos.
- Víctor Hugo Pérez Valdés, camino Chinquihue km. 13.5,
- Maritza Sepúlveda Martínez, calle Gran Bretaña N° 111, Playa Ancha, Valparaíso.
- Betty San Martín, Santa Rosa N° 11735, comuna de La Pintana, Santiago

D-103-2018